RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1306/2017

RECURRENTE: VICENTE LUCÍA MORALES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta para controvertir la dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad, en el expediente SCM-JDC-92/2017, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, y

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Integración del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla

- 1. Jornada electoral y resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar las Diputaciones, así como a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos, los del Municipio de Tepango de Rodríguez en donde resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición 5 de mayo.
- **2. Inicio del cargo.** Los actores primigenios¹ refieren que el quince de febrero de dos mil catorce protestaron sus cargos².

II. Recurso de apelación local

- 1. Demanda. El trece de enero de dos mil dieciséis los actores primigenios interpusieron demanda de recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³, en contra de "la omisión sistemática del ciudadano Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, para cubrir cabalmente el pago total de los adeudos que nos corresponden por derecho de dieta y demás prestaciones que se derivan por el cargo que ostentamos".
- 2. Resolución del Tribunal local. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos.

III. Juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

_

¹ Reynaldo Hernández Mora, en su calidad de síndico y Pedro González Pérez, Julio César Galindo Nuñez y José Mateo Salvador Pérez Mauricio en su carácter de regidores.

² En el Hecho 2 de su escrito de demanda, constante en la foja 5 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³ En lo subsecuente Tribunal local.

- 1. Demanda y Radicación. El dieciocho de mayo siguientes, los actores primigenios interpusieron demanda en contra de la sentencia referida en el punto que antecede, misma que fue remitida a la Sala Regional con sede en esta Ciudad para su sustanciación y resolución, la cual se radicó en el expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-92/2017.
- 2. Resolución de la Sala Regional con sede en esta Ciudad. El seis de septiembre del presente año, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y condenar al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla a restituir a los actores primigenios en el ejercicio de los cargos para los que fueron electos y pagarles las remuneraciones debidas, así como conminar al Tribunal local a conducirse con celeridad en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia.

IV. Recurso de Reconsideración.

- 1. Demanda. El trece de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en esta Ciudad, demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-92/2017, suscrita por Vicente Lucía Morales, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla.
- 2. Remisión. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCM-SGA-OA-793/2017, signado por el Actuario adscrito a la señalada Sala Regional, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de dicha Sala remite las constancias originales del cuaderno de antecedentes que se formó con motivo de la

presentación de la demanda, así como el original del expediente SCM-JDC-92/2017.

- **3. Turno.** Por acuerdo del mismo trece, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1306/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- **4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente SUP-REC-1306/2017 en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 2 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en esta Ciudad, que condenó al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla a restituir a los actores primigenios en el ejercicio de los cargos para los que fueron electos y pagarles las remuneraciones debidas.

_

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda se presentó en forma extemporánea.

Al respecto, los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que cuando los medios de impugnación sean notoriamente improcedentes se desecharán de plano y se actualizará tal determinación, entre otras causas, cuando no se presenten dentro del plazo legal respectivo.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, esto es, se exceptúan los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Expuesto lo anterior, Vicente Lucía Morales, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla impugna la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional con sede en esta Ciudad, aprobada el pasado seis de septiembre, la cual le fue

SUP-REC-1306/2017

notificada por oficio al Ayuntamiento el siguiente siete, tal como se desprende de las constancias⁵ que se insertan a continuación:



⁵ Consistentes en la cédula de notificación y razón respectiva que obran en autos a fojas 400 y 401 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SUP-REC-1306/2017



Las citadas documentales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

De las constancias antes insertas, se advierte que el actuario adscrito a la Sala Regional con sede en esta Ciudad, se constituyó el siete de septiembre pasado en el domicilio del Ayuntamiento, recabándose el correspondiente sello y acuse de recibo.

En virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación por oficio, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, acorde a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Así, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional con sede en esta Ciudad transcurrió del viernes ocho de septiembre al martes doce, en tanto deben descontarse el nueve y diez de septiembre por corresponder a sábado y domingo.

En ese contexto, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional responsable el miércoles trece de septiembre del presente año, como se advierte del acuse de recibo que consta al anverso de la primera página de la demanda⁶.

Atendiendo a las circunstancias antes descritas, se advierte que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, como se precisó, feneció el doce de septiembre pasado, y éste se recibió un día posterior a concluido el plazo.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), in fine, relacionados con el diverso, 19, párrafo 1, inciso b), 26 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁶ La cual consta a foja 4 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

SUP-REC-1306/2017

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO